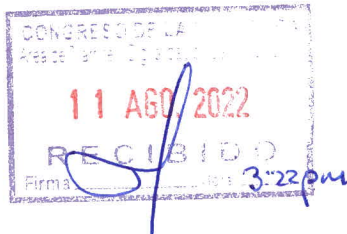




ADRIANA TUDELA GUTIERREZ
Congresista de la República

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



PROYECTO DE LEY QUE CREA LA
LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN
DE BARRERAS COMERCIALES NO
ARANCELARIAS EN ARAS DE
PROMOVER Y FORTALECER LA
ECONOMÍA NACIONAL

La congresista Adriana Tudela Gutiérrez, integrante del Grupo Parlamentario Avanza País, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con el artículo 22° del inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República; propone el siguiente:

I. FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE CREA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES NO ARANCELARIAS EN ARAS DE PROMOVER Y FORTALECER LA ECONOMÍA NACIONAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES, COMPETENCIAS Y PRINCIPIOS

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto crear la Ley de Prevención y Eliminación de barreras comerciales no arancelarias ilegales y/o carentes de razonabilidad, que restrinjan u obstaculicen el libre comercio de bienes, desde o hacia el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos internacionales suscritos por el Perú, los compromisos contraídos en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), los acuerdos de libre comercio, y las normas supranacionales y nacionales vigentes correspondientes.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

2.1. La presente norma se aplica a las barreras comerciales no arancelarias establecidas por cualquier entidad de la Administración Pública en ejercicio de potestades de imperio o administrativas, entendiéndose como tales a toda exigencia, requisito, restricción, prohibición o cobro, contenida en un acto

administrativo de alcance particular o en una disposición de alcance general, que afecten la importación o exportación de bienes, desde o hacia el territorio nacional.

La presente norma se aplica a todas las entidades de la administración pública, entendiéndose como tales a las señaladas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o a las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

2.2. No corresponde a la autoridad competente en materia de eliminación de barreras comerciales no arancelarias evaluar las siguientes medidas:

- a) Las exigencias, requisitos, restricciones, prohibiciones o cobros establecidos en leyes u otras normas con rango de ley y alcance nacional, emitidas al amparo de la función legislativa, así como en tratados o acuerdos internacionales incorporados al ordenamiento jurídico nacional.
- b) Las omisiones, inacciones o cualquier inactividad de la administración pública.
- c) Las sanciones administrativas impuestas por las entidades de la administración pública en ejercicio de su potestad sancionadora. Sin perjuicio de ello, el acto administrativo podrá ser utilizado para acreditar la existencia de una barrera cuando la sanción haya tenido como fundamento el incumplimiento de la barrera comercial no arancelaria controvertida.
- d) Las medidas expresamente exceptuadas de la calificación de barreras comerciales no arancelarias mediante ley o norma con rango de ley de alcance nacional.
- e) Las barreras burocráticas a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Artículo 3. Definición de Barreras Comerciales no Arancelarias

Se entiende por Barreras Comerciales no Arancelarias a toda exigencia, requisito, restricción, prohibición o cobro establecido por cualquier entidad de la Administración Pública en ejercicio de potestades de imperio o administrativas, carentes de legalidad y/o razonabilidad, que afecten la importación o exportación de bienes, desde o hacia el territorio nacional.

Artículo 4. Autoridades competentes

Las autoridades competentes para la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente norma son las siguientes:

- a) La Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias.
- b) La Secretaría Técnica de la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias.
- c) La Sala Especializada en Defensa de la Competencia.

- d) La Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Defensa de la Competencia.

Artículo 5. Competencias de la Comisión

La Comisión es competente para efectuar el control posterior e inaplicar en los términos señalados en la presente norma, en primera instancia administrativa, las exigencias, requisitos, restricciones, prohibiciones o cobros establecidos por cualquier entidad de la administración pública, en ejercicio de sus potestades de imperio o administrativas, ilegales y/o carentes de razonabilidad, y que afecten la importación o exportación de bienes, desde o hacia el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos internacionales suscritos por el Perú, los compromisos contraídos en el marco de la Organización Mundial del Comercio, los acuerdos de libre comercio, y las normas supranacionales y nacionales vigentes correspondientes.

Son atribuciones de la Comisión:

- a) Admitir a trámite las solicitudes presentadas.
- b) Iniciar procedimientos de oficio.
- c) Dictar medidas cautelares de oficio o a pedido de parte.
- d) Declarar rebelde en el procedimiento a la entidad que impone la barrera.
- e) Conceder los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones finales emitidas por la Comisión.
- f) Declarar consentidas las resoluciones finales emitidas por la Comisión, en caso las partes no hayan interpuesto recurso alguno.

Artículo 6. Competencias de la Secretaría Técnica de la Comisión

6.1 La Secretaría Técnica de la Comisión es el órgano instructor en los procedimientos de eliminación de barreras comerciales no arancelarias y, por tanto, es competente para realizar las labores de inicio, tramitación e instrucción de los procedimientos administrativos seguidos ante la Comisión.

Para ello, cuenta con facultades para realizar las siguientes actuaciones:

- a) Requerir al administrado que presentó la solicitud, en caso de que sea necesario, subsanar las omisiones detectadas.
- b) Disponer de oficio la actuación de medios probatorios y actuar los que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la presente norma, así como llevar a cabo las inspecciones e investigaciones necesarias para proporcionar mayores elementos de juicio a la Comisión.
- c) Actuar los medios probatorios dispuestos por la Comisión.
- d) Evaluar y, de ser el caso, otorgar las prórrogas solicitadas por los administrados durante el procedimiento.
- e) Efectuar todas las notificaciones relativas a la tramitación del procedimiento.

6.2 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, por delegación expresa de la Comisión, la Secretaría Técnica de la Comisión puede realizar las siguientes actuaciones:

- a) Admitir a trámite las solicitudes presentadas.
- b) Declarar rebelde en el procedimiento a la entidad que impone la barrera.
- c) Conceder los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones finales emitidas por la Comisión.
- d) Declarar consentidas las resoluciones finales emitidas por la Comisión, en caso las partes no hayan interpuesto recurso alguno.

Artículo 7. Competencias de la Sala

La Sala es el órgano encargado de revisar en segunda y última instancia administrativa los actos impugnables emitidos por la Comisión y la Secretaría Técnica de la Comisión.

Artículo 8. Competencias de la Secretaría Técnica de la Sala

La Secretaría Técnica de la Sala es competente para tramitar y realizar las labores de instrucción de los procedimientos administrativos seguidos ante la Sala.

Artículo 9.- Principios de las autoridades a cargo de supervisar la presente ley

Además de los principios señalados en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades a cargo de hacer cumplir la presente ley se rigen por los siguientes principios:

1. Principio de acción preventiva. - Los órganos encargados del inicio de las acciones de oficio dentro del Indecopi privilegian las acciones de prevención y/o coordinación con el objeto de promover la eliminación voluntaria de las barreras comerciales no arancelarias presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad por parte de las entidades sujetas a investigación.
2. Principio de encausamiento. - Los órganos de primera instancia identifican, de oficio, otros medios de materialización de una barrera comercial no arancelaria distintos a los indicados en la denuncia. Del mismo modo, los referidos órganos podrán identificar, de oficio, la barrera cuestionada del texto íntegro de la denuncia y no únicamente del petitorio.
3. Principio de interpretación favorable. - Cuando existe más de una forma de interpretar los casos, la Comisión y la Sala deben hacer prevalecer aquel sentido interpretativo que cumpla mejor la finalidad de la legislación sobre eliminación de barreras comerciales no arancelarias.

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES NO ARANCELARIAS

CAPÍTULO I

TIPOS DE PROCEDIMIENTOS Y EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 10.- Tipos de inicio de procedimientos en materia de eliminación de barreras comerciales no arancelarias

10.1. El procedimiento ante la Comisión puede iniciarse a pedido de parte o de oficio.

10.2. El procedimiento se inicia a pedido de parte mediante la presentación de una solicitud dirigida al Secretario Técnico de la Comisión, cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente ley.

10.3. El procedimiento se inicia de oficio por decisión de la Secretaría Técnica de la Comisión. La decisión de iniciar este tipo de procedimientos también se puede originar por la presentación de denuncias informativas formuladas por gremios empresariales, colegios profesionales, entre otras instituciones, personas naturales y/o jurídicas, cuya identidad se mantendrá en reserva a solicitud del interesado.

10.4. La denuncia informativa deberá ser atendida por la Secretaría Técnica de la Comisión en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. Asimismo, la Secretaría Técnica tendrá un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, desde la presentación de la denuncia informativa, para iniciar un procedimiento de oficio o archivar la denuncia informativa, comunicando la decisión al administrado, la cual deberá estar debidamente motivada. Dichos actuados serán publicados en el portal institucional del Indecopi.

No se consideran justificaciones suficientes para el archivo de la denuncia:

a. La falta de medios probatorios suficientes que el propio Indecopi pueda adquirir por medio de requerimientos.

b. La carencia de precisión de la barrera controvertida o sus medios de materialización, cuando la entidad competente pueda advertir su existencia por propia iniciativa, de conformidad con los principios de informalismo y verdad material, regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

c. La falta de suficientes indicios de carencia de razonabilidad, cuando la entidad competente pueda identificarlos por propia iniciativa.

d. Sobrecarga administrativa y/o dificultad para cumplir los plazos establecidos en la presente ley.

Artículo 11.- De la inaplicación con efectos generales de barreras comerciales no arancelarias ilegales contenidas en disposiciones administrativas

11.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras comerciales no arancelarias materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.

11.2. En estos procedimientos, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar la devolución de las costas y costos, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

11.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial "El Peruano". La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva.

11.4. En aquellos procedimientos iniciados de parte con posterioridad a la publicación a la que hace referencia el presente artículo, en los que se denuncie la aplicación de una barrera declarada ilegal, materializada en la misma disposición administrativa inaplicada con efectos generales, la Comisión encausa el escrito presentado como una denuncia informativa de incumplimiento de mandato.

11.5. En aquellos procedimientos en trámite, iniciados de parte hasta el día de la publicación a la que hace referencia el presente artículo y que versen sobre la misma barrera declarada ilegal inaplicada con efectos generales, la Comisión o la Sala, de ser el caso, resuelve el procedimiento en el mismo sentido y procederá conforme al numeral 8.2. cuando corresponda.

Artículo 12.- De la declaración de barreras comerciales no arancelarias carentes de razonabilidad en procedimientos de oficio

En los procedimientos iniciados de oficio en los que se declare la carencia de razonabilidad de barreras comerciales no arancelarias contenidas en disposiciones administrativas, la Comisión o la Sala, de ser el caso, ordena la publicación de un extracto de la resolución en el diario oficial "El Peruano".

Artículo 13.- De la inaplicación al caso concreto

13.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras comerciales no arancelarias materializadas en disposiciones administrativas o la

ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de barreras materializadas en actos administrativos, dispone su inaplicación al caso concreto en favor del denunciante.

13.2. En estos procedimientos, también se procede según lo previsto en el artículo 11.2 de la Ley, cuando corresponda.

CAPÍTULO II

METODOLOGÍA Y CONDICIONES PARA EL ANÁLISIS DE LAS BARRERAS COMERCIALES NO ARANCELARIAS

Artículo 14.- Metodología y condiciones para el análisis de las barreras comerciales no arancelarias

14.1. La Comisión o la Sala, de ser el caso, evalúa la legalidad y/o razonabilidad de las barreras comerciales no arancelarias contenidas en disposiciones administrativas, en los procedimientos de parte y de oficio, de acuerdo con la metodología desarrollada en los artículos 15 y 18, respectivamente, de la presente norma. La evaluación de la legalidad y/o de la razonabilidad de las barreras comerciales no arancelarias materializadas en actos administrativos se efectúa de acuerdo con la metodología del presente título en cuanto corresponda.

14.2. La Comisión o la Sala, de ser el caso, realiza el análisis de razonabilidad de una barrera comercial no arancelaria, siempre que se cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 16 de la presente norma.

Artículo 15.- Análisis de legalidad

15.1 El análisis de legalidad de una barrera comercial no arancelaria implica que la Comisión o la Sala, de ser el caso, evalúe los siguientes aspectos:

- a) Si existen atribuciones conferidas por ley, norma con rango de ley, tratado y/o acuerdo internacional, que autorice a la entidad a establecer y/o aplicar la barrera comercial no arancelaria bajo análisis. Entre ellos, debe evaluarse si se ha cumplido con lo dispuesto en los Decretos Leyes N° 25629 y 25909, así como sus normas complementarias, modificatorias o reemplazantes.
- b) Si la entidad siguió los procedimientos o formalidades que exige el marco legal vigente para la emisión de la disposición administrativa que materializa la barrera comercial no arancelaria, así como para su publicación.
- c) Si a través de la imposición y/o aplicación de la barrera comercial no arancelaria se contravienen normas del ordenamiento jurídico.

15.2 Si la Comisión o la Sala, de ser el caso, determina la ilegalidad de la barrera comercial no arancelaria por la razón señalada en el literal a) del numeral 15.1 declara fundada la solicitud o el procedimiento iniciado de oficio según sea el

caso, sin que sea necesario evaluar aspectos indicados en los literales b) y c) del numeral precedente; y así sucesivamente.

15.3 Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el numeral precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera comercial no arancelaria es ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 16 de la presente norma.

Artículo 16.- Condiciones para el análisis de razonabilidad

16.1. La Comisión o la Sala, de ser el caso, realiza el análisis de razonabilidad de una barrera comercial no arancelaria en los procedimientos iniciados a pedido de parte, siempre que el solicitante cuestione la razonabilidad de la medida y presente algún indicio que sustente tal afirmación. Los indicios pueden ser presentados en la misma denuncia y hasta antes de que se emita la resolución que resuelve la admisión a trámite de esta.

16.2 En los procedimientos iniciados de oficio, la Comisión o la Sala deberá realizar el análisis de razonabilidad, siempre que la barrera comercial no arancelaria cuestionada supere el análisis de legalidad.

Artículo 17.- Argumentos o indicios sobre la carencia de razonabilidad

17.1 Los argumentos o indicios sobre la carencia de razonabilidad de una barrera comercial no arancelaria deben estar dirigidos a sustentar que se trata de una medida arbitraria y/o desproporcionada.

17.2 Sin que se considere como una lista taxativa, no se consideran indicios suficientes para realizar el análisis de razonabilidad los siguientes argumentos:

- a. Que no se encuentren referidos a la barrera cuestionada.
- b. Que tengan como finalidad cuestionar la pertinencia de una política pública.
- c. Alegar como único argumento que la medida genera costos.

Artículo 18.- Análisis de razonabilidad

18.1 Una vez que la Comisión o la Sala, de ser el caso, considera que han sido presentados argumentos o indicios suficientes conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la presente norma, analiza la razonabilidad de la medida, verificando que se cumplieron los siguientes elementos al momento de la elaboración y emisión de la medida cuestionada:

- a) Que la medida impuesta por la entidad es necesaria o no es arbitraria. Para ello, debe verificarse lo siguiente:

1. La existencia del interés público que sustentó la medida cuestionada. El interés público alegado debe encontrarse dentro del ámbito de atribuciones legales de la entidad.
 2. La existencia del problema que se pretendía solucionar con la medida cuestionada.
 3. Que la medida cuestionada resulta idónea o adecuada para lograr la solución del problema y/o para alcanzar el objetivo de la medida.
- b) Que la medida impuesta por la entidad es proporcional a sus fines. Para ello, debe verificarse lo siguiente:
1. Que se haya efectuado una evaluación de los beneficios y/o el impacto positivo que generaría la medida y de los costos y/o el impacto negativo de la misma para los agentes económicos obligados a cumplirla, así como para otros agentes afectados y/o para la competencia en el mercado.
 2. Que la referida evaluación permite concluir que la medida genera mayores beneficios que costos.
 3. Que otras medidas alternativas no resultarían menos costosas o no serían igualmente efectivas. Dentro de estas medidas alternativas debe considerarse la posibilidad de no emitir una nueva regulación.

18.2 Corresponde a la entidad, en el marco del procedimiento, acreditar que la medida impuesta cumple con los elementos indicados en los literales del numeral precedente. En caso no acredite que se cumpla con alguno de ellos, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declara la carencia de razonabilidad de la barrera comercial no arancelaria.

TÍTULO III

TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

ETAPA DE POSTULACIÓN

Artículo 19.- Plazo de tramitación del procedimiento

El procedimiento seguido ante la Comisión y la Sala tiene una duración máxima de ciento veinte (120) días hábiles, por cada instancia.

Artículo 20.- Requisitos para la presentación de una solicitud

El procedimiento de eliminación de barreras comerciales no arancelarias se rige por el régimen del silencio administrativo negativo.

Para presentar una solicitud, el solicitante debe identificar de manera concisa y/o presentar a través de su solicitud, los siguientes aspectos:

- a) Datos de los Solicitantes: nombre completo o razón social, número de la partida registral en la cual está inscrita la persona jurídica, número de Registro Único de Contribuyentes, domicilio real y procesal, número telefónico y correo electrónico.
- b) Datos del Representante Legal: nombre, domicilio, número telefónico y correo electrónico del representante, así como la indicación del número del asiento de la partida registral en el cual está inscrito el poder de representación o, de ser el caso, declarar que tiene facultades de representación ante autoridades administrativas.
- c) La(s) barrera(s) comercial(es) no arancelaria(s) materia de la solicitud.
- d) El medio de materialización: acto administrativo de alcance particular o disposición de alcance general que contenga la barrera comercial no arancelaria. En caso esta se encuentre contenida en una disposición de alcance general, debe identificarse el párrafo, el artículo o la parte pertinente de la disposición en que se encuentra materializada la barrera.
- e) La entidad (o entidades) que impone(n) y/o aplica(n) la(s) barrera(s) comercial(es) no arancelaria(s) materia de la solicitud.
- f) Los hechos que sustentan la solicitud, cuando la barrera se materializa en un acto administrativo de alcance particular.
- g) Los fundamentos jurídicos que sustentan que la barrera comercial no arancelaria materia de la solicitud es ilegal, de ser el caso.
- h) Los argumentos o indicios que sustentan la presunta carencia de razonabilidad de la barrera comercial no arancelaria materia de la solicitud, de ser el caso.
- i) Los medios probatorios que se requieran para acreditar los aspectos detallados en los literales anteriores, cuando corresponda.
- j) Fecha en la cual se realizó el pago de la tasa por derecho de trámite y el número de comprobante de pago correspondiente.

Artículo 21.- Solicitud presentada por asociaciones o gremios

Las asociaciones o gremios de agentes económicos o de empresas pueden presentar solicitudes a través de sus representantes legales, quienes deben indicar el número del asiento de la partida registral en el cual está inscrito el poder de representación. La inaplicación ordenada por la Comisión o la Sala, de ser el caso, alcanza a todas las personas naturales o jurídicas asociadas o agremiadas a la entidad que presenta la solicitud. Para hacer efectiva la orden de inaplicación dispuesta por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en caso se declare fundada la solicitud, es suficiente que las personas naturales o jurídicas asociadas o agremiadas demuestren por cualquier medio ante la entidad que impone la barrera su condición de asociados o agremiados a la entidad que presenta la solicitud.

Artículo 22.- Resolución de inicio de procedimiento

22.1 Luego de verificados los requisitos para la presentación de la solicitud, la Comisión o la Secretaría Técnica de la Comisión, de ser el caso, admite a trámite la solicitud presentada.

22.2 En caso se verifique el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 20, la Secretaría Técnica requiere al solicitante, a fin de que en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento, cumpla con subsanar el requisito, bajo apercibimiento de considerar la solicitud como no presentada, así como de disponer la devolución de sus recaudos y de la tasa abonada.

22.3 En caso se verifique alguno de los supuestos de improcedencia establecidos en el artículo 427 del Código Procesal Civil, la Comisión declara improcedente la solicitud, incluso luego de admitida a trámite, finalizando con ello el procedimiento.

22.4 La declaratoria de improcedencia puede realizarse respecto a algunas de las pretensiones que adolezca de ese defecto, pudiendo admitir a trámite la solicitud respecto a los demás extremos.

22.5 La resolución de admisión a trámite de la solicitud, emitida por la Secretaría Técnica en atención a las facultades delegadas, es puesta en conocimiento Comisión en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su emisión.

Artículo 23.- Notificación de resoluciones emitidas en el procedimiento de eliminación de barreras comerciales no arancelarias

La notificación de las resoluciones que emita la Comisión y/o la Sala en el marco del procedimiento de eliminación de barreras comerciales no arancelarias debe realizarse, a más tardar, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la emisión del acto que se notifica.

Artículo 24.- Presentación de descargos y sustentos

24.1 La entidad que impone la barrera puede formular sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que admite a trámite la solicitud de inicio o en el acto de inicio del procedimiento de oficio. Este plazo puede ser prorrogado por la Secretaría Técnica de la Comisión, a solicitud de parte, por una sola vez y por el plazo máximo de diez (10) días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo originalmente otorgado, de existir razones justificadas para ello.

24.2 En sus descargos, la entidad debe:

- a) Presentar los argumentos de legalidad y/o razonabilidad, dependiendo de lo señalado en la solicitud de inicio o en el acto de inicio del procedimiento de oficio, respecto de la barrera cuestionada, conforme a la metodología de análisis señalada en la presente norma.
- b) Pronunciarse sobre cada uno de los argumentos presentados por el solicitante.
- c) De ser el caso, informar sobre la derogación o modificación de la barrera materia de la solicitud, o el cese de la exigencia, requisito, restricción, prohibición o cobro al solicitante. Para tales efectos, la entidad debe presentar los documentos que acrediten sus afirmaciones.

24.3 En caso de presentarse los supuestos contemplados en el literal c) del numeral 24.2, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declara la sustracción de la materia controvertida y dispone el archivo del expediente, siempre que se determine el cese de los efectos de la barrera comercial no arancelaria materia de la solicitud respecto al solicitante, previa notificación al solicitante para que manifieste su posición al respecto, en caso se considere necesario por el órgano resolutivo.

24.4 La entidad que impone la barrera comercial no arancelaria denunciada puede presentar la información y/o documentación que considere pertinente para sustentar la legalidad y/o razonabilidad de la medida cuestionada, durante el procedimiento.

CAPÍTULO II

MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 25.- Medidas cautelares

25.1 En cualquier etapa del procedimiento, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede dictar de oficio o a pedido del solicitante o de algún tercero que se haya apersonado al procedimiento, una medida cautelar con el objeto de que la entidad se abstenga de aplicar o imponer la barrera presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad a ser evaluada, de manera previa a la emisión de la resolución final. El plazo para emitir pronunciamiento respecto de las solicitudes de medida cautelar que se formulen ante la Comisión o la Sala no será mayor a quince (15) días hábiles desde la fecha de presentación de la solicitud.

25.2 En caso de que la medida cautelar haya sido dictada por la Comisión, el efecto de la misma permanece hasta que la Sala emita pronunciamiento final o revoque la medida cautelar al declarar fundada una apelación en su contra.

25.3 La Comisión, o de ser el caso la Sala, podrán dejar sin efecto las medidas cautelares dictadas, en caso se constate de forma fehaciente un cambio en las circunstancias que motivaron su emisión.

Artículo 26.- Requisitos para el dictado de medidas cautelares

Para dictar una medida cautelar, la Comisión, su Secretaría Técnica o la Sala, de ser el caso, debe verificar la existencia concurrente de:

1. La barrera comercial no arancelaria que se pretende inaplicar.
2. La verosimilitud de carácter ilegal o de la carencia de razonabilidad de la barrera.
3. Indicios razonables de que por el transcurso del tiempo entre la interposición de la denuncia y la resolución que ponga fin al procedimiento, en primera o segunda instancia, se cause un daño potencialmente irreparable para el denunciante. Entre estos posibles daños, podrá acreditarse un elevado costo de oportunidad, siempre que se verifique que dicho costo conlleva a pérdidas económicas irrecuperables en el largo plazo.

CAPÍTULO III ETAPA DE INSTRUCCIÓN

Artículo 27.- Medios probatorios

27.1 Durante el procedimiento de eliminación de barreras comerciales no arancelarias, las partes solo pueden presentar los siguientes medios probatorios:

- a) Documentos.
- b) Inspecciones.
- c) Pericias.

27.2 Excepcionalmente, puede actuarse pruebas distintas a las mencionadas, sólo si a criterio de la Comisión éstas guardan relación directa con la materia controvertida y resultan idóneas para demostrar los hechos alegados por las partes.

27.3 En caso fuera necesaria la realización de una inspección, ésta es efectuada por los funcionarios de la Secretaría Técnica que sean designados por el Secretario Técnico o por la Comisión para dicho efecto. Siempre que se realice una inspección debe levantarse un acta que es firmada por quien estuviera a cargo de la misma, así como por los interesados, quienes ejerzan su representación o por el encargado del establecimiento correspondiente. En caso de que el solicitante, su representante o el encargado del establecimiento se negaran a firmar el acta, se deja constancia de tal hecho.

27.4 Tanto para la actuación de las pruebas como para la realización de las diligencias, incluidas las inspecciones, testimoniales e interrogatorios, las cuales se realizan sin necesidad de notificación previa al administrado, los funcionarios de la Secretaría Técnica que sean designados por el Secretario Técnico o por la

Comisión para dicho efecto pueden requerir la intervención inmediata de la Policía Nacional, a fin de garantizar el cumplimiento de sus funciones.

27.5 La actuación de los medios probatorios debe ser costeadada por quien los ofrezca.

Artículo 28.- Improcedencia de medios probatorios

La Comisión, mediante resolución motivada, puede declarar improcedentes los medios probatorios propuestos por la entidad que impone la barrera, por el solicitante o por terceros incorporados al procedimiento, cuando sean impertinentes o innecesarios.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA

Artículo 29.- Conclusión de la etapa de instrucción

Luego de recibidos los descargos o actuados los medios probatorios dispuestos por la Comisión o la Secretaría Técnica de la Comisión, esta pone en conocimiento de la Comisión todo lo actuado y notifica a las partes sobre tal actuación, informando que la Comisión se encuentra expedita para emitir resolución final.

Artículo 30.- Audiencia de informe oral

30.1 Una vez puesto en conocimiento de la Comisión lo actuado, de considerarlo necesario, esta, a solicitud de parte o de oficio, puede citar a las partes a una audiencia de informe oral, a fin de contar con mayores elementos para resolver la cuestión controvertida.

30.2 El pedido de informe oral puede ser formulado por las partes en la solicitud de inicio o en el escrito de descargos, o durante la tramitación del procedimiento, hasta el tercer día hábil siguiente de recibida la notificación contemplada en el artículo 29 de la presente norma.

30.3 La Comisión puede denegar el pedido de audiencia de informe oral mediante decisión debidamente fundamentada.

30.4 Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de realizado el informe oral, las partes pueden presentar alegatos finales en el procedimiento. No es admisible la presentación de nuevas pruebas conjuntamente con los alegatos finales.

Artículo 31.- Resolución final

31.1 En los procedimientos iniciados a pedido de parte, en los que se declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de una barrera comercial no arancelaria

contenida en un acto administrativo de alcance particular o en una disposición de alcance general, la Comisión o la Sala, de ser el caso, dispone su inaplicación al caso concreto en favor del solicitante y, de ser el caso, de los terceros interesados incorporados al procedimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 de la presente norma.

31.2 En la Resolución Final que declara la ilegalidad o carencia de razonabilidad de una barrera comercial no arancelaria, la Comisión o la Sala, de ser el caso, pueden recomendar a la entidad la modificación de la barrera comercial no arancelaria, debiendo la entidad pronunciarse sobre dicha recomendación en un plazo máximo de noventa (90) días calendario contado desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Final.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 32.- Recurso de apelación

32.1 El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación.

32.2 Procede el recurso de apelación contra el acto que pone fin a la instancia, los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, y el acto que dicta una medida cautelar.

32.3 El recurso de apelación contra el acto que pone fin a la instancia se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Comisión determine mediante resolución motivada que procede con efecto suspensivo.

32.4 El recurso de apelación contra los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, y contra el acto que dicta una medida cautelar, se concede necesariamente sin efecto suspensivo, tramitándose en cuaderno separado.

Artículo 33.- Interposición del recurso de apelación

33.1 El recurso de apelación se presenta ante el órgano que expidió la resolución que se apela, el que lo remite al Tribunal, junto con el expediente principal, o en cuaderno por cuerda separada, según corresponda, una vez comprobado que reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia. Frente a la declaración de inadmisibilidad o improcedencia del recurso puede interponerse reclamo en queja ante el Tribunal.

33.2 El plazo para interponer el recurso de apelación contra el acto que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión es de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación del acto impugnado.

33.3 El plazo para interponer el recurso de apelación contra el acto que dicta una medida cautelar es de tres (3) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación del acto impugnado.

Artículo 34.- Tramitación del recurso de apelación

34.1 El Tribunal notifica a los interesados, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción del expediente, la recepción de éste y el inicio del trámite del recurso de apelación.

34.2 Las partes pueden presentar las alegaciones, documentos y justificaciones que estimen pertinentes, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación señalada en el numeral anterior.

34.3 A pedido de parte, o de oficio, el Tribunal cita a audiencia de informe oral a las partes para que expongan sus alegatos finales, con no menos de cinco (5) días de anticipación, pudiendo denegar el pedido de audiencia de informe oral mediante decisión debidamente fundamentada.

34.4 Las partes pueden presentar alegatos finales sólo hasta los cinco (5) días hábiles siguientes de realizado el informe oral. Cualquier documento presentado con posterioridad no es tomado en consideración por el Tribunal.

Artículo 35.- Resolución del Tribunal

El Tribunal expide resolución final en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles. La resolución del Tribunal se notifica a las partes y a los terceros que se hayan apersonado al procedimiento en un plazo máximo de diez (10) días hábiles desde su expedición.

Artículo 36.- Cuestionamiento a las resoluciones del Tribunal

Las resoluciones definitivas del Tribunal agotan la vía administrativa. No cabe la interposición de recurso alguno en la vía administrativa y únicamente puede interponerse contra ellas una demanda contenciosa administrativa en los términos fijados en la legislación de la materia.

TÍTULO IV

ACTIVIDADES DE PERSUASIÓN Y DIFUSIÓN

Artículo 37.- Difusión de la actuación de entidades de la administración pública en materia de eliminación de barreras comerciales no arancelarias

37.1 La Secretaría Técnica de la Comisión informa anualmente a los ciudadanos sobre las entidades que hayan impuesto, aplicado o eliminado barreras comerciales no arancelarias declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

37.2 Para tales efectos, la Secretaría Técnica de la Comisión elabora un documento que contenga la información que se detalla a continuación, de manera enunciativa y no limitativa:

- a) Un listado de las entidades que cuentan con la mayor cantidad de barreras comerciales no arancelarias ilegales y/o carentes de razonabilidad identificadas por la Comisión o la Sala, de ser el caso, a través de procedimientos iniciados por solicitud de parte y de oficio, que hayan agotado la vía administrativa.
- b) Un listado de las entidades que cuentan con la mayor cantidad de barreras comerciales no arancelarias eliminadas voluntariamente antes de la emisión de la resolución final que agote la vía administrativa.

37.3 La difusión del documento señalado en el numeral anterior es efectuada a través del portal institucional del Indecopi, previa aprobación del Consejo Directivo de dicha institución.

Artículo 38.- Difusión de las barreras comerciales no arancelarias ilegales y/o carentes de razonabilidad

La Secretaría Técnica de la Comisión difunde a través del portal institucional del Indecopi la relación de barreras comerciales no arancelarias ilegales y/o carentes de razonabilidad identificadas por la Comisión o la Sala, de ser el caso, a través de los procedimientos iniciados por solicitud de parte y de oficio, que hayan agotado la vía administrativa.

Artículo 39.- Mecanismos de consulta previa

39.1 Las entidades de la administración pública podrán formular consulta a los órganos con competencia en materia de eliminación de barreras comerciales no arancelarias del Indecopi, sobre las medidas que pretendan implementar con carácter general. El pronunciamiento emitido por el órgano competente del Indecopi es potestativo. Asimismo, no es recurrible ni vinculante.

39.2 La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, podrá elaborar una Guía de Buenas Prácticas de Reglamentación Técnica, a fin de que las entidades de la Administración Pública, en el ejercicio de sus facultades normativas, no impongan restricciones injustificadas o desproporcionadas que limiten el desarrollo del comercio exterior.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Aplicación supletoria

En todo lo no previsto en la presente norma, rigen las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de



Firmado digitalmente por:
CORDOVA LOBATON Maria
Jessica FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/08/2022,14:52:34-0500

Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual — INDECOPI y el Código Procesal Civil, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

SEGUNDA.- Aplicación de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Además de las disposiciones establecidas en la presente norma, es de aplicación al procedimiento de eliminación de barreras comerciales no arancelarias lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Conforme al numeral 183.1 del artículo 183 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Comisión o la Sala, podrá solicitar al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (Mincetur) opinión sobre la interpretación respecto de la aplicación de los compromisos comerciales internacionales y de integración comercial asumidos por el Perú.

TERCERA.- Aplicación de la Ley

La presente ley se aplica al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, incluyéndose su aplicación a las denuncias de parte que, habiéndose iniciado ante la Comisión, aún no hayan sido admitidas a trámite.

Los procedimientos a cargo de la Comisión y la Sala que, a la fecha se encuentren en trámite, continúan siendo tramitados bajo las normas anteriores a la vigencia de esta ley.

CUARTA.- Derogación

Deróguense los artículos 7 y 8 del Decreto Legislativo N° 1212, Decreto Legislativo que refuerza las facultades sobre eliminación de barreras burocráticas para el fomento de la competitividad.

Déjese sin efecto el Decreto Supremo N° 102-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba disposiciones que regulan el Procedimiento de Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias.



Firmado digitalmente por:
GONZALES DELGADO Diana
Carolina FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/08/2022 12:44:07-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/08/2022 13:10:42-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriar
Josefina FAU 20181749128
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/08/2022 13:11:05-



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20181749128
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/08/2022 11:47:24-0500



Firmado digitalmente por:
CAVERO ALVA Alejandro
Enrique FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/08/2022 16:01:05-0500



Firmado digitalmente por:
YARROW LUMBRERAS No
Martina FAU 20181749128 s
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/08/2022 16:10:11-

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. Antecedentes

En la década de los noventa se llevaron a cabo diversas reformas económicas, con la finalidad de liberalizar y asegurar un crecimiento económico sostenido mediante la expansión y apertura de mercados. Uno de los puntos clave en esta reforma fue impulsar el crecimiento económico del comercio exterior, mejorando el desempeño de las exportaciones y generando mayores oportunidades de empleo, particularmente en los sectores textil y agropecuario¹.

De conformidad con la exposición de motivos del Decreto Supremo 102-2021-PCM, el desarrollo normativo de la materia fue de la siguiente manera durante los primeros años:

“Mediante Decreto Legislativo 668, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de setiembre de 1991, mediante el cual se garantiza la libertad de comercio exterior e interior como condición fundamental para lograr el desarrollo del país. Esta norma busca eliminar las trabas y distorsiones legales y administrativas que entorpezcan el desarrollo del libre comercio de bienes y restrinjan la libre iniciativa privada, restando competitividad a las empresas privadas. En particular, prohíbe la aplicación de sobretasas alícuotas o cualquier otro gravamen en la importación, con la sola excepción de los derechos arancelarios y de los impuestos que gravan la venta interna de bienes.

En esa misma línea, mediante Decreto Ley 25629 publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 1992, se estableció que todas las disposiciones mediante las cuales se establezcan trámites o requisitos, o que afecten de alguna manera la libre comercialización interna o la exportación o importación de bienes o servicios, podrán aprobarse únicamente mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector involucrado, a fin de mantener un control exhaustivo de aquellas medidas que obstaculicen el comercio exterior de bienes.”

Poco tiempo después, mediante Decreto Ley N° 25868 de 1992 se crea el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), entidad encargada de proteger el correcto funcionamiento del mercado y asegurar las políticas de apertura de mercados internos; así como la promoción del comercio. Asimismo, mediante esta norma se crea la Comisión de Supervisión de Normas Técnicas, Metrología, Control de Calidad y Restricciones Paraarancelarias, la cual tenía entre sus funciones velar por el cumplimiento de las normas referidas al libre comercio, y pronunciarse por

¹ Ministerio de Comercio Exterior y Turismo. Impacto de la Incorporación del Comercio en la Estrategia de Desarrollo del Perú (2011) – Organización Mundial del Comercio, p.1.

aquellas restricciones para arancelarias y aquellas que contravinieran lo dispuesto en el Decreto Legislativo 668 y el artículo 4 del Decreto Ley 25629.

Mediante Decreto Legislativo 1212, Decreto Legislativo que refuerza las facultades sobre eliminación de barreras burocráticas para el fomento de la competitividad, del 24 de setiembre del 2015, se incluyeron disposiciones para fortalecer la labor del Indecopi frente a las barreras comerciales no arancelarias que afectan las actividades de comercio exterior en el país. Las principales novedades en la materia fueron las siguientes:

- Definición legal de barrera comercial no arancelaria.
- Mecanismos de inicio del procedimiento de eliminación de barreras comerciales no arancelarias.
- Inaplicación de la barrera ilegal y/o irracional al caso en concreto.
- Inaplicación a favor de todas las personas naturales o jurídicas asociadas, en caso la denuncia sea presentada por un gremio empresarial.

Pese a la vigencia del Decreto Legislativo 1212, hasta el año 2021 no se contaba con un procedimiento administrativo específico para la eliminación de barreras comerciales no arancelarias ilegales y/o carentes de razonabilidad. Es así que mediante Decreto Supremo 102-2021-PCM, el Poder Ejecutivo creó un marco normativo de rango reglamentario para la regulación del procedimiento administrativo específico.

Considerando el desarrollo normativo vigente para el procedimiento de eliminación de barreras comerciales no arancelarias, el presente proyecto legislativo pretende crear una norma con rango legal que regule el procedimiento administrativo de eliminación de barreras comerciales no arancelarias, con énfasis en el enfoque regulatorio preventivo. Para tal fin, se recoge en su totalidad la regulación propuesta mediante el Decreto Supremo 102-2021-PCM, y se plantean modificaciones con base a oportunidades de mejora halladas en la fórmula legal. Asimismo, resulta necesario precisar que la exposición de motivos del referido decreto supremo ha sido un insumo principal en el desarrollo de la presente propuesta².

Adicionalmente, también se toma en consideración lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1212, Decreto Legislativo que refuerza las facultades sobre eliminación de barreras burocráticas para el fomento de la competitividad; el Decreto Legislativo 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas; y, el Proyecto de Ley N° 500/2021-CR, Ley que Fortalece la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas en aras de promover la reactivación económica, de mi autoría.

² Disponible en <https://bit.ly/3cJcs6w>.

2.2. Derechos constitucionales a tutelar

- Libre iniciativa privada (artículo 58).
- Libertad de empresa (artículo 59).
- Libre y leal competencia (artículo 61).
- Libre comercio exterior (artículo 63).

2.3. Fundamentos de la propuesta

En este acápite conviene precisar que la propuesta normativa de la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias consta de cuatro (4) títulos, treinta y nueve (39) artículos y cuatro (4) disposiciones complementarias finales; tal como ha sido detallado en la fórmula legal.

En concreto, se plantea dotar al procedimiento de prevención y eliminación de barreras comerciales no arancelarias con un marco normativo con rango legal y no reglamentario, tal como sucede ahora. En efecto, esta propuesta replica la fórmula legal del Decreto Supremo 102-2021-PCM en su mayor parte, por lo que hacemos nuestra la exposición de motivos propuesta por la Presidencia del Consejo de Ministros, en los siguientes tópicos principalmente:

“ (...) ”

Ámbito de aplicación

El artículo 2 del proyecto normativo circunscribe su ámbito de aplicación a las barreras comerciales no arancelarias impuestas por cualquier entidad de la Administración Pública en ejercicio de potestades de imperio o administrativas, contenidas en un acto administrativo de alcance particular o en una disposición de alcance general, que afecten la importación o exportación de bienes, desde o hacia el territorio nacional.

En este punto, el proyecto normativo recoge la definición de barrera comercial no arancelaria establecida en el Decreto Legislativo 1212, que define a aquella como toda exigencia, requisito, restricción, prohibición o cobro establecido por cualquier entidad de la Administración Pública en ejercicio de su potestad de imperio o administrativa (facultad con la que cuenta la Administración Pública para normar, regular y administrar asuntos de su competencia) ilegales o carentes de razonabilidad.

(...)

Siguiendo lo establecido en el Decreto Legislativo 1212, excluye del ámbito de aplicación a las siguientes medidas:

- Las barreras comerciales no arancelarias establecidas a través de leyes y normas con rango de ley, debido a que no son el resultado del ejercicio de una función administrativa, sino de una función legislativa; es decir, no se tratan de actuaciones o disposiciones administrativas, sino de disposiciones legislativas.*

- (ii) *Las omisiones, inacciones o cualquier inactividad de la administración pública, debido a que no constituyen en sí mismas una exigencia, requisito, restricción, prohibición o cobro, en la medida que no determinan una acción o un pronunciamiento a través del cual la entidad hubiera impedido o restringido la importación o exportación de bienes, desde o hacia el territorio nacional. Por el contrario, se trata de una ausencia de actuación por parte de la administración pública.*

En el caso de las omisiones, dado que estas, por su propia naturaleza, no pueden ser inaplicadas, para eliminarlas sería necesario que la Comisión se encuentre facultada para ordenar expresamente a una entidad de la Administración Pública que realice un acto distinto a la eliminación de una barrera comercial no arancelaria, competencia que no le ha sido otorgada.

- (iii) *Las sanciones administrativas impuestas por las entidades de la Administración Pública en ejercicio de su potestad sancionadora, debido a que las multas, papeletas u otras medidas análogas, per se, no suponen una exigencia, requisito, restricción, prohibición o cobro que limite la libre concurrencia en el mercado, sino que son el resultado del ejercicio de la potestad sancionadora que las entidades públicas poseen frente a una conducta concreta calificada como infracción. Sin embargo, en aquellos casos en los que los administrados aleguen la presunta ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de una exigencia, requisito, restricción, prohibición o cobro, presentando como evidencia o materialización de los mismos, los actos administrativos por los cuales se impuso una sanción administrativa, la Comisión resulta competente para conocer aquellas solicitudes, en la medida que el objeto de evaluación en estos procedimientos consiste en la exigencia, requisito, restricción, prohibición o cobro en sí mismo, y no en revisión del ejercicio de la función punitiva estatal.*
- (iv) *Las medidas expresamente exceptuadas de la calificación de barreras comerciales no arancelarias mediante ley o norma con rango de ley, como las medidas fito y zoosanitarias contempladas en la Ley General de Sanidad, las cuales no constituyen barreras comerciales no arancelarias por disposición expresa de la referida Ley.*
- (v) *Las barreras burocráticas a que se refiere el Decreto Legislativo 1256. La diferencia reposa en que, en caso de las barreras burocráticas, dichas medidas restringen u obstaculizan el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado interno, mientras que, en el caso de las barreras comerciales no arancelarias, las medidas afectan actividades de comercio exterior, sea de importación o exportación de bienes, desde o hacia el territorio nacional.*

Autoridades competentes

(...) El proyecto normativo dispone que la Comisión es la autoridad competente para efectuar el control posterior y la inaplicación de las barreras comerciales no arancelarias ilegales y/o carentes de razonabilidad, señalándose de manera expresa sus competencias y facultades, las cuales le permiten velar por el cumplimiento de las disposiciones que garantizan el libre comercio de bienes; en tanto que la Sala es la autoridad competente para revisar en segunda y última instancia administrativa los actos impugnables emitidos por la Comisión.

De la misma manera, el proyecto normativo establece que las Secretarías Técnicas de la Comisión y de la Sala son competentes para conocer en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos de eliminación de barreras comerciales no arancelarias, actuando como órganos de apoyo en la tramitación y realización de las labores de instrucción. (...)

Metodología de análisis de las barreras comerciales no arancelarias

(...) Para que una barrera comercial no arancelaria pueda ser objeto de eliminación, la Comisión o la Sala, de ser el caso, debe determinar que dicha barrera es ilegal o carece de razonabilidad. Sin embargo, el referido Decreto Legislativo no establece las pautas que debe seguir la autoridad administrativa para determinar ello.

En este punto, cabe mencionar que, mediante Decreto Legislativo 1256, se aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, cuyo artículo 18 contiene una metodología para evaluar la legalidad y/o razonabilidad de las barreras burocráticas. Esta metodología ha sido desarrollada tomando como referencia los criterios establecidos en el precedente de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución 182-97/TDC del 16 de julio de 1997.

En virtud a dicha metodología, el primer aspecto que debe ser analizado consiste en la legalidad de la barrera burocrática cuestionada. Si se determina la legalidad de la barrera, y siempre que se cuente con indicios suficientes acerca de la carencia de razonabilidad de la medida, entonces se procede con el análisis de razonabilidad. Por el contrario, si se determina la ilegalidad de la barrera burocrática, no será necesario evaluar su razonabilidad, pues la determinación de la ilegalidad de la barrera es suficiente para disponer su inaplicación.

(...)

Análisis de legalidad

El proyecto normativo establece los aspectos que deben ser evaluados para determinar la legalidad de una barrera comercial no arancelaria, siendo que, de establecerse la ilegalidad de la medida respectiva, no será necesario continuar con el análisis de razonabilidad de la misma.

Así, los aspectos a evaluar son los siguientes: (i) si la entidad está facultada por una ley o norma con rango de ley, tratado y/o acuerdo internacional, para establecer y/o aplicar la barrera; (ii) si la entidad siguió los procedimientos o formalidades que exige el marco legal vigente para la emisión del acto administrativo o la disposición administrativa que materializa la barrera comercial no arancelaria, así como para su publicación, en caso esta deba ser publicada; y, (iii) si a través de la imposición o aplicación de la barrera comercial no arancelaria se contravienen del ordenamiento jurídico.

(...)

Análisis de razonabilidad

El proyecto normativo establece que los argumentos o indicios sobre la presunta carencia de razonabilidad de la barrera deben estar orientados a acreditar que la medida es

arbitraria y/o desproporcionada, según los términos establecidos en dicho artículo del citado proyecto.

Ante la existencia de indicios de carencia de razonabilidad de la medida analizada, el proyecto normativo establece que la Comisión o la Sala, de ser el caso, analiza la razonabilidad de la medida, verificando el cumplimiento de los siguientes elementos: (a) que la medida impuesta por la entidad es necesaria o no es arbitraria; y, (b) que la medida impuesta por la entidad es proporcional a sus fines.

En relación con lo anterior, corresponde a la entidad, en el marco del procedimiento, acreditar que la medida impuesta cumple con los elementos indicados en los literales precedentes. En caso no acredite que se cumpla con alguno de los elementos señalados en el párrafo anterior, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declara la carencia de razonabilidad de la barrera comercial no arancelaria.

(...)

Medios probatorios

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 31° del Decreto Legislativo 807, el proyecto normativo señala los medios probatorios que las partes pueden presentar durante la tramitación del procedimiento de eliminación de barreras comerciales no arancelarias, entre ellos, los documentos, las inspecciones y las pericias. Asimismo, precisa que, de manera excepcional, pueden actuarse otros medios probatorios, solo si a criterio de la Comisión estos guardan relación directa con la materia controvertida y resultan idóneos para demostrar los hechos alegados por las partes. (...)

Actividades de persuasión y difusión

El título IV del proyecto normativo regula las actividades de difusión a cargo de la Comisión, las cuales tienen por finalidad: (i) inducir a las entidades de la administración pública a inaplicar o, incluso, eliminar voluntariamente aquellas barreras comerciales no arancelarias cuya ilegalidad o carencia de razonabilidad ha sido determinada por la Comisión o la Sala, de ser el caso; y, (ii) informar permanentemente a los ciudadanos sobre las barreras comerciales no arancelarias inaplicadas por la Comisión o la Sala, de ser el caso.

En ese sentido, el proyecto normativo incorpora en su artículo 34 los siguientes mecanismos de persuasión y difusión:

- a) Difusión anual de una relación de entidades de la administración pública que hayan impuesto, aplicado o eliminado barreras comerciales no arancelarias declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad, así como de aquellas que hayan implementado voluntariamente medidas de prevención que tengan por finalidad la detección y eliminación de dichas barreras.
- b) Difusión de la relación de barreras comerciales no arancelarias ilegales y/o carentes de razonabilidad identificadas por la Comisión o la Sala, de ser el caso, a través de los procedimientos iniciados por solicitud de parte y de oficio.

(...)"

Por su parte, se plantean las siguientes modificaciones e incorporaciones a la actual regulación de este procedimiento administrativo, con los siguientes tópicos:

- Principios del procedimiento administrativo de eliminación de barreras comerciales no arancelarias; toda vez que deben orientar y guiar la actuación de los órganos con competencia en la materia. Estos se deben interpretar y aplicar de manera conjunta con aquellos contenidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Los principios de acción preventiva y encausamiento buscan reforzar las acciones de oficio que realizan las autoridades competentes, ya sea mediante la adopción de medidas tendientes a generar que las entidades de la Administración Pública eliminen de manera voluntaria las presuntas barreras ilegales y/o irracionales, o a través de la identificación de otras barreras a partir de lo manifestado por los ciudadanos que presentan una denuncia en la materia.

Por su parte, el principio de interpretación favorable establece que cuando los comisionados o vocales del Indecopi tengan duda acerca de la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de una barrera, deberá primar la decisión que promueva el ejercicio de los derechos constitucionales de los ciudadanos, en concordancia con la normativa de la materia. Lo anterior se condice con lo dispuesto en la Sentencia de Casación N° 25135-2018 del 8 de marzo de 2021, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Al respecto, la Sentencia mencionada sustenta la importancia del principio de interpretación favorable por lo siguiente:

*La relevancia de este principio radica en que la legislación sobre eliminación de barreras burocráticas plantea un modelo de **control del Estado frente al Estado**, por lo que la autoridad administrativa permanece expuesta a presiones de orden político o mediático, más aún cuando el Indecopi es una entidad que pese a estar adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros debe juzgar las medidas impuestas por esta última o por cualquier otro ministerio. Así pues, el «principio de interpretación favorable», **refuerza la independencia técnica del Indecopi** empoderando su capacidad decisoria para dar cumplimiento de las dos finalidades que motivan la existencia de la autoridad administrativa.*

(El énfasis es nuestro)

Si bien la referida Sentencia establecía la observancia del Principio de Interpretación Favorable para los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas, su contenido y ámbito de aplicación es perfectamente aplicable a la materia de barreras comerciales no arancelarias, toda vez que refuerza la independencia técnica del Indecopi en el control del Estado (Indecopi) frente al Estado (entidades que imponen las barreras).

- Regulación de denuncias informativas; estas constituyen un mecanismo mediante el cual cualquier ciudadano puede informar sobre presuntas barreras comerciales no arancelarias. Se plantea que los órganos resolutivos refuercen la tramitación de las denuncias informativas delimitando el plazo de tramitación de las mismas y supuestos taxativos que no representen justificaciones para el archivo de las mismas. De este modo, los ciudadanos tendrán la certeza de que sus comunicaciones serán atendidas en un plazo razonable y con la confianza de que la entidad resolverá sus cuestionamientos de la forma más favorable posible.
- Inaplicación con efectos generales; tal como se establece actualmente en el procedimiento similar de eliminación de barreras burocráticas. En este extremo del proyecto se plantea la inaplicación con carácter general de aquellas medidas calificadas como barreras ilegales que estén contenidas en disposiciones administrativas. Con este efecto se beneficia a todos los administrados afectados y/o potencialmente afectados dentro de una misma situación.

La justificación de esta medida recae en que cuando se declara que una disposición administrativa constituye una barrera comercial no arancelaria ilegal, esta decisión se fundamenta en la falta de competencia por parte de la entidad que emite la barrera cuestionada o la falta de formalidades exigidas por ley o la contravención a una ley de alcance nacional. De este modo, al declarar la inaplicación con carácter general, el Indecopi orienta su actividad al desarrollo de acciones preventivas, a fin de obtener la eliminación de las barreras antes de iniciar un procedimiento.

Asimismo, resulta necesario diferenciar, tal como el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas lo estipula, la inaplicación con efectos generales contenidas en disposiciones administrativas con otros tipos de análisis. En efecto, el Indecopi no realiza ningún control constitucional ni control difuso respecto de las medidas denunciadas, debido a que únicamente inaplica la medida en prevalencia del principio de legalidad en las normas emitidas por la administración pública. Por otro lado, el control concentrado es un mecanismo de control constitucional exclusivo del Poder Judicial y habilita la derogación de las normas.

En tal sentido, la inaplicación con efectos generales se trata de un supuesto distinto a los mecanismos de control constitucional exclusivos del Poder Judicial, toda vez que únicamente vela por el cumplimiento del principio de legalidad que le corresponde a toda administración pública.

- Criterios para conceder medidas cautelares; toda vez que resulta necesario que no existan dificultades desmedidas para que los denunciantes puedan obtener una medida cautelar que les facilite continuar con el desarrollo del comercio exterior. Siendo así, se pretende que los órganos resolutivos en la materia observen los indicios razonables (y/o potenciales) del daño

ocasionado por la imposición de la barrera, flexibilizando de este modo un daño irreparable en sentido estricto.

- Mecanismos de consulta previa; con la incorporación del artículo 49° de la propuesta legislativa, para que las entidades formulen consultas en la materia y el Indecopi pueda emitir informes recomendando sobre la existencia o no de barreras comerciales no arancelarias, dejando claro que este pronunciamiento del Indecopi no es recurrible ni vinculante.

En más de una ocasión, las entidades emiten regulación ilegal o irracional no por mala fe, sino por desconocimiento del marco jurídico nacional. Por tanto, con la inclusión de estos mecanismos de consulta previa se podrá solucionar este problema y fomentar una colaboración interinstitucional.

- Efectos suspensivos: El recurso de apelación contra el acto que pone fin a la instancia se concede sin efecto suspensivo, **salvo que la Comisión determine mediante resolución motivada que procede con efecto suspensivo.**

Ello en razón que las barreras comerciales no arancelarias ilegales y/o carentes de razonabilidad tienen un efecto potencial negativo en el mercado nacional, el cual afecta a la inversión privada mientras que la barrera mantenga su obligatoriedad, perjudicando en última instancia la economía de todos los peruanos.

Por tanto, corresponde priorizar que la Comisión, al conceder el recurso de apelación, lo haga con efectos suspensivos, manteniendo la inaplicación de la barrera declarada ilegal y/o carente de razonabilidad hasta el pronunciamiento final del Tribunal del Indecopi. Sin embargo, lo anterior se da a potestad de la autoridad competente, pudiendo conceder el recurso con efectos suspensivos, cuando lo considere pertinente.

2.3.1. Descripción de la problemática

La problemática que pretende solucionar este proyecto normativo es la ausencia de una regulación legal del procedimiento de eliminación de barreras comerciales no arancelarias, así como dotar al Indecopi con competencias legales para enfocar una acción preventiva en la materia.

Como se ha considerado en los antecedentes del proyecto, no existe una norma con rango legal que regule el procedimiento de eliminación de barreras comerciales no arancelarias, por lo que resulta necesario crear competencias legales para sus aspectos procedimentales.

Asimismo, en línea con las actividades de persuasión y difusión que realiza el Indecopi en diversas materias (protección al consumidor, competencia desleal, libre competencia, eliminación de barreras burocráticas, entre otros), la

prevalencia de la acción preventiva y su reconocimiento legal no ha sido desarrollado ni precisado en la normativa de la materia.

Por otro lado, en otras áreas del Indecopi se han detectado problemáticas vinculadas a la dificultad para el acceso de la tutela en la eliminación de barreras³, por lo que las medidas añadidas mediante este proyecto legislativo (tales como la inaplicación con efectos generales, la flexibilización de los criterios para conceder medidas cautelares, los mecanismos de consulta previa, entre otros) pretenden facilitar el acceso de los agentes económicos a mecanismos de tutela a su favor, toda vez que permitirá que desarrollen sus actividades económicas sin mayores trabas ilegales o irracionales.

2.3.2. Objetivos de la propuesta legislativa

- Contar con un marco legal consolidado, ordenado y accesible en materia de eliminación de barreras comerciales no arancelarias, con la finalidad de que los agentes económicos puedan acceder sin mayores trabas a este sistema de eliminación de barreras ilegales y/o irracionales.
- Fortalecer el crecimiento económico mediante el comercio exterior, favoreciendo las exportaciones y la generación de empleo en los distintos sectores económicos.
- Dotar de competencias legales al Indecopi para la tramitación del procedimiento de eliminación de barreras comerciales no arancelarias.
- Coadyuvar a la reforma regulatoria liderada por el Poder Ejecutivo, toda vez que se plantea un control ex – post de regulación ilegal y/o irracional.

2.3.3. Idoneidad de la propuesta

En este acápite conviene precisar la materia que se pretende regular en este proyecto normativo. En efecto, en este proyecto se regulan los aspectos procedimentales de la eliminación de barreras comerciales no arancelarias, por lo que corresponde analizar la idoneidad de la propuesta en este ámbito⁴.

De acuerdo a la metodología de análisis de impacto normativo, se debe de revisar el stock regulatorio en la materia. En el presente caso, en el ordenamiento legal se cuenta con el Decreto Supremo 102-2021-PCM, que regula el procedimiento de eliminación de barreras comerciales no arancelarias, pero con una jerarquía infra

³ A mayor detalle, revisar la evidencia de la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 500.

⁴ Cabe realizar esta precisión a fin de no confundir que la exposición de motivos y la idoneidad de la propuesta no debe de ir orientado a fundamentar la necesidad de contar con mecanismos de fortalecimiento del crecimiento del comercio exterior y sus beneficios con el mercado, ya que esto ha sido abordado ampliamente en el desarrollo legislativo de la materia (desde el Decreto Legislativo 668 hasta el Decreto Legislativo 1212). La presente propuesta legislativa únicamente recae sobre los aspectos procedimentales del procedimiento administrativo de eliminación de barreras comerciales no arancelarias.

legal. Siendo así, no existe un stock normativo de rango legal que regule la materia.

Ahora bien, la abstención regulatoria no soluciona la problemática detallada en líneas anteriores, toda vez que la solución recae en crear un marco legal al procedimiento de eliminación de barreras comerciales no arancelarias. Asimismo, esta propuesta plantea la inclusión de estas herramientas de prevención y fortalecimiento de la regulación vigente:

- Principios del procedimiento administrativo de eliminación de barreras comerciales no arancelarias.
- Regulación de denuncias informativas.
- Inaplicación con efectos generales.
- Flexibilización para conceder medidas cautelares.
- Mecanismos de consulta previa.

Estas herramientas buscan facilitar el acceso y la cercanía de los agentes económicos con el procedimiento administrativo de eliminación de barreras comerciales no arancelarias, así también plantea una optimización a la regulación actual, toda vez que se han encontrado oportunidades de mejora en la normativa.

Siendo así, esta alternativa regulatoria resulta idónea para solucionar la problemática planteada (ausencia de regulación legal) y plantear una mejora en su técnica legislativa y fórmula legal.

Por lo expuesto, es necesaria la implementación de la presente iniciativa legislativa a fin de contribuir al crecimiento económico y al libre comercio exterior. En el mismo sentido, la propuesta resulta idónea y proporcional a sus fines, puesto que propone una optimización a los beneficios de la normativa vigente en la materia.

2.3.4. Efectos esperados

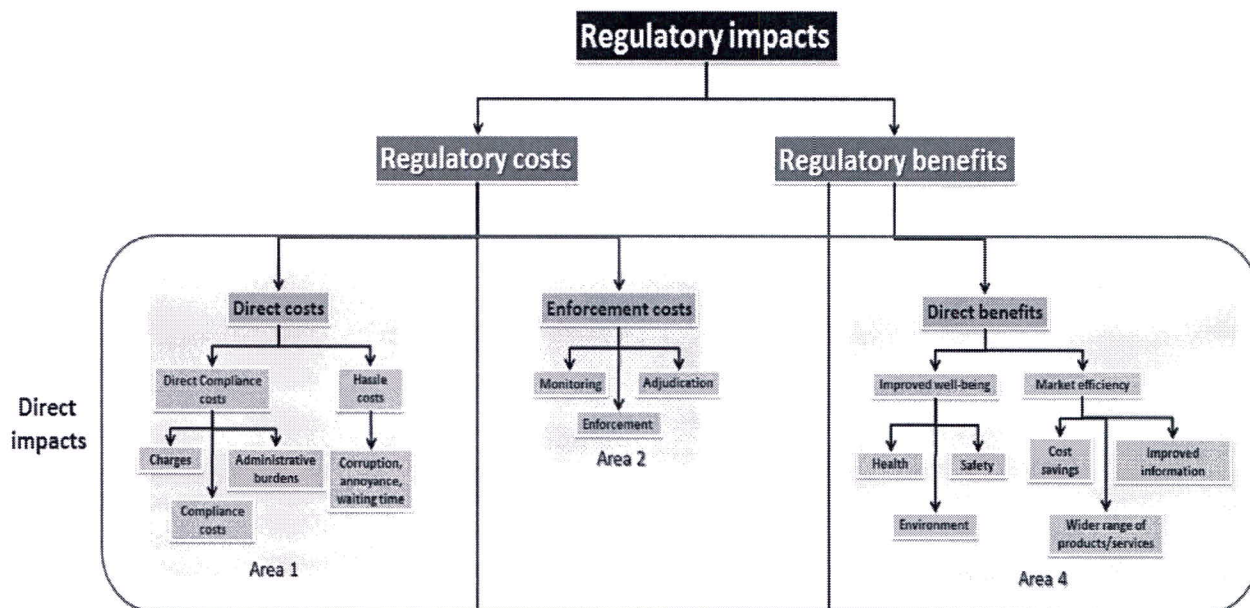
- Difusión del procedimiento de eliminación de barreras comerciales no arancelarias entre los agentes económicos, operadores jurídicos y ciudadanos interesados en la materia.
- Fortalecimiento del Indecopi en la defensa de la competencia y su accionar facilitador del crecimiento del comercio exterior.
- Creación de lazos entre los gremios empresariales y el Indecopi, con la finalidad de fomentar un trabajo en conjunto para la identificación de

regulaciones comerciales no arancelarias que no cuenten con un sustento legal.

- Promoción de la cooperación institucional entre el Indecopi y las entidades encargadas de imponer las barreras comerciales no arancelarias.
- Aumento de denuncias de parte y/o informativas, con la finalidad de identificar y eliminar las barreras comerciales no arancelarias ilegales y/o carentes de razonabilidad.

III. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

El vigente artículo 75° del Reglamento del Congreso señala que las proposiciones de ley y de resolución legislativa requieren de un análisis costo – beneficio dentro de su exposición de motivos. A tal efecto, se considerará la siguiente metodología de análisis de impactos:



Fuente: Renda, A; Schrefler, L; Luchetta, G; Zavatta, R. (2013) Assessing the costs and benefits of regulation. Study for the European Commission, Secretariat General. Centre for European Policy Studies and Economisti Associati. Bruselas. Figura 3. A map of regulatory cost and benefits. p. 21

De acuerdo al cuadro previo, el análisis costo-beneficio de una regulación (norma) requiere de la identificación de los impactos positivos (beneficios) y negativos (costos), considerando a todos los agentes participantes: empresas, personas y Estado.

Respecto de los costos:

Los impactos negativos (costos) de una regulación se pueden dividir entre los costos directos (asumidos por los sujetos regulados, es decir, empresas y personas) y de cumplimiento (asumidos por el Estado).

Por un lado, los costos que asume el Estado se dividen en los costos de hacer cumplir la regulación (de cumplimiento en estricto) y los costos de aplicación en el sistema legal (de implementación). En la evaluación de costos asociados al Estado encontramos los siguientes:

- Un costo de cumplimiento vinculado al posible aumento del número de denuncias debido a la difusión y fortalecimiento del sistema de eliminación de barreras comerciales no arancelarias, por lo que la carga laboral también subiría.
- Un costo de aplicación vinculado al aumento de la carga laboral, que podría implicar la necesidad de contratar nuevo personal para atender solicitudes y denuncias a tiempo.
- Un costo de cumplimiento relacionado a la acotación de los procedimientos y reducción de sus plazos (en el caso de la evaluación de medidas cautelares), por lo que las áreas competentes deberán reorganizar sus sistemas de trabajo y podría generar dificultades en el corto plazo.
- Un costo de aplicación vinculado a la capacitación de los trabajadores del Indecopi con competencia en la materia, debido a que se requerirá orientar respecto de las nuevas facultades y mejoras.

Sin embargo, corresponde desestimar dichos costos por los siguientes motivos:

- El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) es un organismo conocido, entre muchos otros, por autofinanciarse. Esto significa que su presupuesto proviene de las tasas que cobra por la prestación de sus servicios. En ese sentido, el incremento de denuncias también implicará un aumento de su presupuesto, con el cual podrá disponer de nuevo personal.
- La reducción de los plazos efectivamente implica un replanteo de la fórmula de trabajo en la institución; sin embargo, ello no implica necesariamente costos adicionales, pues dichos cambios podrían relacionarse únicamente a la forma de trabajo del personal de los órganos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), quienes podrían priorizar la debida motivación de sus actos y el cumplimiento del principio de congruencia, sin poner en segundo plano los principios de celeridad, predictibilidad e informalismo, debidamente

reconocidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En otras palabras, las resoluciones deberán atender a su real naturaleza: actos administrativos destinados a resolver posibles problemáticas que restringen el acceso y permanencia en el mercado nacional, de la forma más célere posible, sin inobservar su debida motivación.

- La respuesta que la Secretaría Técnica de la Comisión debe dar a la consulta previa no posee un plazo fijo de atención ni requiere de mayores formalidades. Por otro lado, estas consultas evitarán que las propuestas normativas de los gobiernos locales y regionales, al ser aprobadas, terminen por ser denunciadas ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), requiriendo en ese momento el procedimiento administrativo formal, con todos los costos que conlleva para los afectados.
- Cabe destacar que posibles aumentos de carga laboral sin la implicación de una inyección de presupuesto y/o personal constituye ya una buena práctica habitual del Indecopi. A manera de ejemplo, mediante Resolución N° 004-2021-PRE/INDECOPI del 28 de junio de 2021, se aprobó la adscripción simultánea de la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas en las Oficinas Regionales de doce (12) regiones del Perú, cuando en períodos anteriores únicamente se encontraba adscrita a dos (2) Oficinas Regionales. Dicha resolución fue emitida sin ninguna figura de reestructuración inicial de personal o presupuesto institucional.

En contraposición, la presente propuesta legislativa no genera costos adicionales a los agentes económicos ni a la ciudadanía en general, en tanto los costos económicos y temporales incurridos por las denunciantes se reducirán, mientras que la predictibilidad aumentará. En ese sentido, se promoverá la inversión privada y la competencia, beneficiando en última ratio a toda la ciudadanía en general.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, se advierte que los costos directos que deberán asumir los sujetos regulados únicamente se vinculan a costos de información, debido a las nuevas competencias y facultades que tendrá el Indecopi en la materia. En tal sentido, corresponde desestimar el impacto de dicho costo, toda vez que se encuentra incluido en el costo de aplicación del Estado (actividades de difusión del Indecopi).

En consecuencia, se deben desestimar los costos directos y de cumplimiento hallados en el presente análisis, toda vez que se han analizado los supuestos de sobrellevar los impactos negativos identificados, mediante una correcta organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo / Indecopi.

Respecto de los beneficios:

La presente iniciativa legislativa otorga los siguientes beneficios sociales y económicos para los sujetos regulados, así como para el Estado:

- Se fortalecerá el mecanismo de eliminación de barreras comerciales no arancelarias ilegales e irracionales que obstaculizan el acceso y permanencia de los empresarios y microempresarios del país, que buscan contribuir al crecimiento económico del país mediante el comercio exterior.
- La figura de consulta previa permitirá reducir el número de disposiciones con barreras ilegales y/o carentes de razonabilidad, pues las entidades públicas tendrán una ventana de conversación con la autoridad de competencia para discutir sus propuestas normativas.
- Se incorpora una regulación detallada de las denuncias informativas que pueden presentar los agentes económicos, lo cual le otorgará al Indecopi la suficiente legitimidad con los agentes económicos respecto del compromiso por la defensa de la competencia y del libre comercio exterior.
- Se incorpora la inaplicación con efectos generales de las barreras comerciales no arancelarias ilegales, materializadas en disposiciones administrativas, con la finalidad de que sean inaplicables a potenciales agentes económicos que no necesariamente presentan una denuncia ante el Indecopi. Ello permitirá que todos los agentes económicos sean beneficiados con los actos administrativos emitidos por el Indecopi.
- Se dotará de competencias legales al Indecopi, en lo que respecta a los aspectos procedimentales del procedimiento administrativo de eliminación de barreras comerciales no arancelarias, lo cual permitirá que tengan un respaldo legal para inaplicar las disposiciones ilegales y/o irracionales de su competencia.
- En general, la presente propuesta incrementará el número de ciudadanos beneficiados por el programa de eliminación de barreras comerciales no arancelarias y generará un aumento significativo en el ahorro económico incurrido por la desregulación de normas ilegales e irracionales.

Por todo lo expuesto, se concluye que la presente propuesta legislativa incorpora importantes beneficios al mecanismo de eliminación de barreras comerciales no arancelarias en pos de promover y facilitar el camino hacia la reactivación económica del país, fortaleciendo el crecimiento del comercio exterior.

Análisis Costo – Beneficio en estricto:

De acuerdo a lo señalado, este proyecto de ley no genera ningún costo al erario nacional pues el Indecopi es una institución que se autofinancia y no se propone una modificación de recursos económicos y/o de personal en estricto. Por tanto, no requiere necesariamente de la contratación de nuevo personal especializado, toda vez que la institución ya cuenta con ello.

Asimismo, en la presente exposición se ha acreditado que la propuesta legislativa constituye la única medida posible capaz de alcanzar el objetivo de eliminar barreras comerciales no arancelarias que carezcan de legalidad y/o sean irracionales, no existiendo otras medidas menos gravosas a tomarse en consideración y sin posibilidad de mantener la regulación vigente (de un procedimiento regulado por una norma con rango infra legal), debido a que aún persistiría la ausencia de regulación procedimental legal.

En el mismo sentido, se ha identificado una serie de beneficios económicos y sociales para los agentes regulados, así como beneficios para el Estado, tales como: la contribución al crecimiento económico del país con énfasis en el comercio exterior, relación de cooperación entre el Indecopi y las entidades públicas, legitimidad del Indecopi reforzada, dotación de competencias legales al Indecopi en la materia, entre otros.

De acuerdo a lo señalado, se procede a precisar una matriz de Análisis Costo-Beneficio:

VER CUADRO EN SIGUIENTE FOJA

ACTORES		BENEFICIO	COSTO
ESTADO	INDECOPI	Mayor legitimidad institucional por un procedimiento administrativo más transparente, eficiente y eficaz. Respaldo de agentes económicos debido a la facilidad de acceso en la tutela de sus derechos. Optimización del trabajo de las áreas competentes para fomentar la prevención de la imposición de barreras ilegales y/o irracionales.	Costo de implementación vinculado a la reorganización del trabajo de las áreas competentes, para cumplir el objetivo del enfoque preventivo de la regulación.
	ENTIDADES PÚBLICAS	Capacitación y conocimiento en materia de eliminación de barreras comerciales no arancelarias. Prevención en la imposición de barreras comerciales no arancelarias ilegales. Evitar imponer regulaciones ilegales y/o irracionales.	Costo de información vinculado a comprender los alcances de las barreras comerciales no arancelarias, y prevenir la imposición de aquellas ilegales e irracionales.
	FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE OTRAS ENTIDADES		
	SERVIDORES PÚBLICOS DEL INDECOPI	Optimización en el manejo del trabajo, de la información y mayor capacitación en la materia.	Costo de información vinculados a comprender las nuevas competencias en la materia.
EMPRESAS Y PERSONAS	AGENTES ECONÓMICOS	Facilidad en el acceso al mecanismo de eliminación de barreras	

		comerciales no arancelarias. Garantía de que podrán desarrollar su negocio de la mejor manera posible.	
	GREMIOS EMPRESARIALES	Mejor relación con el Indecopi en la materia, mediante el uso de las denuncias informativas, así como un manejo eficiente de la inaplicación con efectos generales de las barreras ilegales.	
	CIUDADANOS	Fomento de la libre iniciativa privada, con la garantía de que el Indecopi será un aliado en la salvaguarda del crecimiento económico y de su negocio.	

En consecuencia, queda acreditado que en la presente propuesta legislativa se sobreponen los beneficios sociales y económicos al presunto inexistente sobre costo de real de la medida propuesta. Por tanto, el análisis costo-beneficio determina que la opción regulatoria elegida es viable en medida que los beneficios son mayores a los costos identificados.

IV. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta propone crear un marco normativo de rango legal que regule el procedimiento administrativo de eliminación de barreras comerciales no arancelarias, así como dotar de competencias legales al Indecopi para tramitar los procedimientos de la materia. De este modo, se plantea que la fórmula legal conste de cuatro (4) títulos, treinta y nueve (39) artículos y cuatro (4) disposiciones complementarias finales.

Toda vez que la propuesta normativa plantea una regulación de rango legal en el procedimiento de eliminación de barreras comerciales no arancelarias, se deberán derogar los artículos 7 y 8 del Decreto Legislativo 1212 y dejar sin efecto el Decreto Supremo 102-2021-PCM, así como las disposiciones aprobadas en el mencionado decreto supremo.

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa se enmarca en las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional.

- **QUINTA POLÍTICA DEL ESTADO.** Gobierno en función de objetivos con planeamiento transparente, prospectiva nacional y procedimientos transparentes.
- **DÉCIMA OCTAVA POLÍTICA DEL ESTADO.** Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica.
- **VIGÉSIMA SEGUNDA POLÍTICA DEL ESTADO.** Política de comercio exterior para la ampliación de mercados con reciprocidad.
- **VIGÉSIMA CUARTA POLÍTICA DEL ESTADO.** Afirmación de un Estado eficiente y transparente.

Lima, agosto 2022